

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00054

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.º 00067-2015-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alberto Núñez Herrera, quien refiere ser promotor del Movimiento Individual Independiente Abre Tu Mente Por Un Nuevo Perú, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de enero de 2016, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad de la diligencia de notificación de la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE e improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que presentó dicho ciudadano, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de inscripción de la fórmula de presidente y vicepresidentes de la República

El 9 de diciembre de 2015 (fojas 3 a 20), Alberto Núñez Herrera, quien refiere ser promotor del Movimiento Individual e Independiente Abre Tu Mente Por Un Nuevo Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) una solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, con el objeto de participar en el proceso de Elecciones Generales 2016, a realizarse el 10 de abril próximo, según el detalle siguiente:

FÓRMULA PRESIDENCIAL		
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DNI
Alberto Núñez Herrera	Presidente de la República	06645828
Adrián Barrientos Vargas	Primer vicepresidente	07837483
Helberth Varas Barboza	Segundo vicepresidente	06652030

La resolución de inadmisibilidad

Mediante Resolución N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, del 11 de diciembre de 2015 (fojas 69 a 72), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial que presentó Alberto Núñez Herrera, por cuanto no se cumplió con presentar los requisitos establecidos en los artículos 87 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y 23, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 (en adelante, Reglamento). En igual sentido, se le solicitó que señale domicilio procesal dentro del radio urbano del JEE. Así, se le otorgó el plazo de dos días naturales para que subsane las

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial y de tener válidamente notificadas las posteriores resoluciones que se emita a través de la publicación en el panel institucional y en el Portal del Jurado Nacional de Elecciones

Dicho pronunciamiento fue publicado en el panel del JEE el 15 de diciembre de 2015 (fojas 73), y se notificó en el domicilio señalado por el solicitante, ubicado en el jirón Aljovín N.º 235, Lima, el 17 de diciembre de 2015 (fojas 74). Cabe señalar que dicho domicilio se ubica fuera del radio urbano.

La subsanación de observaciones

El 21 de diciembre de 2015 (fojas 75 a 79), Alberto Núñez Herrera ingresó al JEE un escrito a través del cual pretendería subsanar las observaciones advertidas a su solicitud de inscripción de la fórmula presidencial. Asimismo, remitió las cartas de renuncia de Adrián Barrientos Vargas y Helberth Varas Barboza a participar como candidatos al cargo de primer y segundo vicepresidente (primer otrosí). También presentó una nueva fórmula de la plancha presidencial (tercer otrosí), conforme al detalle siguiente:

FÓRMULA PRESIDENCIAL		
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DNI
Alberto Núñez Herrera	Presidente de la República	06645828
Helberth Varas Barboza	Primer vicepresidente	06652030
Mario Luis Mendívil Balvín	Segundo vicepresidente	10286854

La decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

Por Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE, del 21 de diciembre de 2015 (fojas 115 a 117), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial que presentó Alberto Núñez Herrera, en virtud a las siguientes consideraciones:

- El escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea, ya que fue ingresado a mesa de partes del JEE el 21 de diciembre de 2015 (fojas 75), cuando la fecha límite para presentarlo venció el 19 de diciembre de 2015.
- Se señala como nuevo candidato a Mario Luis Mendívil Balvín, para el cargo de Segundo Vicepresidente, sin adjuntar los requisitos mínimos exigidos conforme a los artículos 28 al 29 del Reglamento.
- No se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 38.3, literales a y c, del Reglamento, que establece que son requisitos de ley no subsanables los siguientes: a) la presentación de lista incompleta y c) el incumplimiento de las normas sobre democracia interna conforme a lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LPP. Tampoco se adjuntan los requisitos mínimos que exigen los artículos 28 y 29 del Reglamento.
- Se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, ya que no se cumplió con señalar domicilio procesal dentro del radio urbano del JEE.

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

- e) Se deja expedito el derecho del solicitante de presentar una nueva lista que cumpla los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento.

Dicho pronunciamiento se publicó en el panel del JEE el 29 de diciembre de 2015 (fojas 118). No obstante, pese al apercibimiento dispuesto, también se notificó en el domicilio señalado por el solicitante, ubicado en el jirón Aljovín N.º 235, Lima, el 5 de enero de 2016 (fojas 124).

La solicitud de integración de la fórmula de presidente y vicepresidentes de la República

Con escrito del 31 de diciembre de 2015 (fojas 119 a 121), Alberto Núñez Herrera solicitó al JEE que se inscriba su fórmula presidencial pues, a consideración suya, se cumplió con subsanar las observaciones. Dicho escrito fue resuelto por el JEE con Resolución N.º 003-2015-JEE-LC1/JNE, de la misma fecha, y se dispuso que se esté a lo resuelto en la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE. El citado pronunciamiento fue publicado en el panel del JEE el 4 de enero de 2016 (fojas 123). Adicionalmente, se notificó en el domicilio ubicado en el jirón Aljovín N.º 235, Lima, el 5 de enero de 2016 (fojas 124).

Asimismo, el 5 de enero de 2016 (fojas 126 a 132), ingresó un escrito con la sumilla **Integra fórmula de plancha presidencial y solicitó al JEE que como cuestión distinta al asunto principal tenga por presentada para su inscripción la fórmula presidencial materia de la presente cuestión distinta a las observaciones que se han formulado, esto es, que se califique la nueva fórmula presidencial a la que hizo referencia en el tercer otrosí de su escrito de subsanación.**

El pedido de nulidad de la diligencia de notificación de las Resoluciones N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE y N.º 003-2015-JEE-LC1/JNE

Con escrito del 7 de enero de 2016 (fojas 253 a 260), Alberto Núñez Herrera solicitó la nulidad de la notificación de las Resoluciones N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE y N.º 003-2015-JEE-LC1/JNE, por los siguientes fundamentos:

- Las Resoluciones N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE y N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE fueron notificadas cuando ya había vencido el plazo máximo de cinco días que establece el artículo 24 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), por lo que la diligencia de notificación resulta extemporánea.
- A la fecha de notificación de las citadas resoluciones ya había operado el silencio administrativo positivo, al amparo del artículo 188 de la LPAG, por lo que debe proceder a inscribirse su fórmula presidencial.
- El escrito de subsanación fue presentado el día lunes 21 de enero de 2016, esto es, dentro del plazo otorgado, en aplicación del artículo 134.2 de la LPAG, según el cual **cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.**

Los escritos del 17 y 25 de enero de 2016

Mediante escrito del 17 de enero de 2016 (fojas 291 a 299), Alberto Núñez Herrera solicitó al JEE que se inscriba la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

la República. Posteriormente, con escrito ingresado el 25 de enero de 2016 (fojas 331 a 335), invocó la aplicación del silencio administrativo positivo y solicitó la inscripción de su fórmula presidencial.

La decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

El JEE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de enero de 2016 (fojas 336 a 341), declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre la nulidad solicitada e improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial que presentó el 5 de enero de 2016. Dicho pronunciamiento se sustentó sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) Con fechas 7 y 11 de enero de 2016, el recurrente solicita que se declare la nulidad de oficio de las diligencias de notificación de las Resoluciones N.º 002-2015- JEE-LC1/JNE y N.º 003-2015-JEE-LC1/JNE, que resuelven los escritos presentados con fecha 21 y 31 de diciembre de 2015. En ese sentido, estando a la razón de Mesa de Partes del JEE y a la Resolución Libre N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, del 1 de diciembre de 2015, que habilita los sábados y domingos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la nulidad planteada, teniendo en cuenta que con posterioridad el recurrente ha presentado nueva fórmula presidencial distinta a la que fue calificada por Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE, habiendo vencido el plazo para presentar recurso de apelación; téngase por consentida la precitada resolución, debiendo emitir pronunciamiento sobre la nueva fórmula presidencial presentada con fecha 5 de enero de 2016.
- b) La solicitud de inscripción de nueva fórmula presidencial tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 87 de la LOE, concordado con los artículos 23 y 29 del Reglamento, que precisa que solo los partidos políticos y alianzas pueden presentar fórmulas de candidatos a presidente y vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
- c) La organización política, a la que representa el solicitante no cumple con el requisito legal de tener inscripción vigente en el ente electoral, lo que se corrobora no solo de la consulta realizada en el portal del Registro de Organizaciones Políticas, en el que se verifica que el Movimiento Individual Independiente Abre Tu Mente Por Un Nuevo Perú no registra inscripción alguna como organización política, sino, además, con su propio escrito del 4 de enero de 2016, con el que solicita a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones el usuario y clave de acceso al Sistema de Personeros. Candidatos y Observadores Electorales (Pecaoe), para registrar la información de sus candidatos.

El citado pronunciamiento fue publicado en el panel del JEE el 26 de enero de 2016 (fojas 344). Adicionalmente, en esta misma fecha, se notificó en el domicilio ubicado en el jirón Aljovín N.º 235 (fojas 345).

Consideraciones del apelante

El 28 de enero de 2016, Alberto Núñez Herrera deduce la nulidad de las Resoluciones N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE y N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE. Posteriormente, el 28 de enero de 2016 (fojas 435 a 444), presentó un escrito con los fundamentos del recurso de apelación, y

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

reiteró los argumentos expuestos en su pedido de nulidad del 7 de enero de 2016. Así, el recurrente sostiene lo siguiente:

- a) Con la carta notarial del 20 de enero de 2016, recibido en el JEE el 25 de enero, esto es, veinticuatro horas antes de que se le notificaran las resoluciones cuestionadas, acreditó que su solicitud de inscripción de la fórmula presidencial que presentó el 9 de diciembre de 2015 culminó con un pronunciamiento a su favor en aplicación del silencio administrativo positivo y, por lo tanto, resultaba impertinente la notificación de las Resoluciones N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE y N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE;
- b) En virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo, los días sábado y domingo no pueden ser considerados para el cómputo de los plazos para la realización de actuaciones procedimentales ni para la interposición de recursos impugnatorios.
- c) La Resolución N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, del 11 de diciembre de 2015, que califica su solicitud de inscripción de la primera fórmula presidencial, fue notificada el 17 de diciembre de 2015, esto es, cuando ya había precluido el plazo para su notificación.
- d) Del análisis de las Resoluciones N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE, N.º 003-2015-JEE-LC1/JNE; N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE y N.º 003--2016-JEE-LC1/JNE, se advierte que el JEE ha emitido doble pronunciamiento sobre una misma pretensión, y se les ha sometido a una nueva calificación sin que se haya resuelto el pedido de nulidad planteado, todo lo cual desvirtúa las garantías de acceder a un debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a una resolución basada en la Constitución Política y en las leyes.

El concesorio del recurso de apelación

A través de la Resolución N.º 003-2016-JEE-LC1/JNE, del 29 de enero de 2016 (fojas 447 y 448) el JEE encausó el pedido de nulidad que presentó el recurrente como un recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de enero de 2016, en aplicación de los artículos 75, numeral 3, y 123 de la LPAG. Así, concedió el recurso de apelación y elevó los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En primer lugar, corresponde emitir pronunciamiento respecto del escrito de fecha 20 de febrero de 2016 (fojas 671 a 674), mediante el cual Alberto Núñez Herrera solicita ~~la~~ secretar la Nulidad de la Diligencia de Notificación de la Cédula de Notificación de fecha Jueves 18 de Febrero de 2016 que nos cita para el día Lunes 22 de Febrero del 2016, sin que se pueda acreditar, que existe tres días hábiles para que se pueda ubicar a la defensa y haga uso de la palabra apersonándose previamente a la instancia+

Al respecto, se aprecia de autos que, con escrito del 9 de febrero de 2016 (fojas 550 a 564), el recurrente acreditó al letrado Malzon Ricardo Urbina La Torre como su abogado defensor ante esta instancia. Cabe señalar, además, que dicho letrado hizo uso de la palabra en la audiencia pública llevada a cabo en la fecha, por lo que no se advierte vulneración alguna en su derecho de defensa. Así, el pedido de nulidad debe ser desestimado.

2. Por otro lado, conforme se advierte del tenor de los escritos de fecha 28 de enero (fojas 347 a 356), 29 de enero (fojas 435 a 444) y 9 de febrero de 2016 (fojas 550 a 564), Alberto Núñez Herrera solicita se declare la nulidad de la diligencia de notificación de la

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE; sin embargo, no fundamenta cuál es el vicio en el que se ha incurrido en el procedimiento de su notificación. Por el contrario, los argumentos que expone se encuentran dirigidos a cuestionar la decisión del JEE con relación a su solicitud de inscripción de la fórmula presidencial, la cual fue declarada improcedente.

3. En efecto, el recurrente alega que la notificación de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE resultaba impertinente por cuanto fue emitida cuando ya había operado el silencio administrativo positivo y, por tanto, la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial que presentó el 9 de diciembre de 2015 culminó con un pronunciamiento a su favor.
4. Al respecto, es importante señalar que la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE fue debidamente publicada en el panel del JEE y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 342). Adicionalmente, pese a que a través del artículo segundo de la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE (fojas 115 a 117) se dispuso que las notificaciones se tendrían por válidas a través de su publicación en el panel, en tanto el recurrente no señaló domicilio procesal dentro del radio urbano del JEE, establecido por Resolución Libre N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, del 1 de diciembre de 2015, se le notificó en el domicilio que declaró, ubicado en jirón M. Aljovín N.º 235, Lima, tal como se acredita con el cargo de recepción que obra a fojas 345. Cabe señalar, además, que la cédula de notificación cumple con consignar de manera clara los datos de la persona con la que se entendió dicha diligencia, que en este caso fue con el propio recurrente. Por lo tanto, la nulidad solicitada no puede ser amparada.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera oportuno emitir pronunciamiento con relación a los cuestionamientos expuestos por Alberto Núñez Herrera con relación al trámite que siguió su solicitud de inscripción de la fórmula presidencial.

El derecho al sufragio en el ordenamiento jurídico peruano

6. En primer orden, resulta menester precisar con relación a la regulación legal que el ordenamiento jurídico peruano prevé para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, que este Supremo Tribunal Electoral, mediante Resolución N.º 0011-2011-JNE, del 18 de enero de 2011, en el marco de las Elecciones Generales 2011, ha señalado lo siguiente:

6. Este Supremo Tribunal Electoral interpreta que el sentido del artículo 35 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 de la Ley Orgánica de Elecciones es otorgar al legislador la facultad de definir expresamente los casos en los que el ejercicio de un derecho político puede ser ejercido de manera individual o de manera colectiva a través de las organizaciones políticas, por lo que los actores, deben respetar las formalidades que establece la legislación especializada. De esta forma, la Ley Orgánica de Elecciones, norma de desarrollo del artículo 31 de la Constitución Política del Perú, ha establecido las condiciones y procedimientos para el ejercicio del mencionado derecho a ser elegido; por lo tanto, para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, las candidaturas son por fórmula, conforme al procedimiento dispuesto por los artículos 104 al 111 de la

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

mencionada ley orgánica, y corresponde a los partidos políticos o alianzas electorales, debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, conforme a lo exigido en la Ley de Partidos Políticos, la presentación de fórmulas de candidatos a presidentes y vicepresidentes, así como de las listas de candidatos a congresistas de la República, de ser el caso.

7. Dicha resolución fue emitida, precisamente, a raíz del recurso de apelación que interpuso Alberto Núñez Herrera en contra de la decisión del órgano electoral de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de inscripción de una fórmula presidencial que presentó en similares condiciones a la que motiva la presente resolución. Así, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que resultaba un imposible jurídico que se admita la candidatura del recurrente, en forma aislada, lejos de los parámetros expuestos, toda vez que su candidatura pudo haber sido patrocinada por un partido político o alianza electoral, ya sea como afiliado o como invitado, o en su defecto pudo solicitar la inscripción de un partido político o una alianza electoral, como acto previo a la inscripción de una fórmula presidencial, en la que sea incluido como candidato.
8. Así también, en la Resolución N.º 0054-2016-JNE, del 22 de enero de 2016, este órgano colegiado se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de sufragio es uno de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar los límites del derecho al sufragio, lo cual es compatible con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se ha reconocido que el legislador tiene la potestad para reglamentar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, entre ellos, el derecho a elegir y ser elegido. Asimismo, señaló que tanto el sufragio activo como el sufragio pasivo deberán ejercerse ~~de~~ de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica; lo que, además, supone que su aprobación, modificación o derogación exigen de una mayoría absoluta del Congreso de la República.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, se aprecia que Alberto Núñez Herrera solicitó ante el JEE la inscripción de una fórmula presidencial individual sin organización política registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas. Así, dicha pretensión resultaba a todas luces improcedente ya que las normas electorales exigen que las fórmulas presidenciales y las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino deben ser presentadas por organizaciones políticas o alianzas electorales debidamente inscritas ante el ROP. Sin embargo, dicha solicitud de inscripción fue declarada inadmisibles por Resolución N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, del 11 de diciembre de 2015, y se le otorgó el plazo de dos días naturales para que se subsane las omisiones advertidas, relacionadas, precisamente, con el incumplimiento de los artículos 87 de la LPP y 23 del Reglamento, que establecen que los partidos políticos y las alianzas entre partidos, debidamente inscritos ante el ROP, postulan las fórmulas de presidente y vicepresidentes y las listas de candidatos a congresistas de la República, de los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento, así como para que señale domicilio procesal dentro del radio urbano del JEE.
10. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE el 15 de diciembre de 2015 (fojas 73), y se notificó al

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

recurrente de manera personal en su domicilio ubicado en el jirón M. Aljovín N.º 235, Lima, el 17 de diciembre de 2015 (fojas 74).

11. En este punto, corresponde señalar que el proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que la diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios, e incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los procesos constitucionales. En ese sentido, el proceso electoral se caracteriza por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, lo que hace que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Así, la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales y la trascendencia pública respecto de cada una de sus etapas supone necesariamente que el órgano competente, constitucional y técnicamente calificado, como el Jurado Nacional de Elecciones, sea el que dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las acciones que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral.
12. En ese sentido, en el artículo 35.1 del Reglamento se establece que ~~la~~ inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, por observación a uno o más candidatos, podrá subsanarse en un plazo de **dos días naturales**, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo vence en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia+(énfasis agregado).
13. Cabe señalar que los plazos establecidos en la legislación electoral deben observarse de manera estricta, independientemente de que el último día sea hábil, sábado, domingo o feriado, en tanto que los Jurados Electorales Especiales por expresa disposición de la Resolución N.º 437-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, que aprobó el Reglamento de Gestión de dichos órganos jurisdiccionales, establece que tienen la obligación de atender al público los siete días de la semana. En efecto, en el acápite 8.6 se señala lo siguiente:

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08.00 horas ni podrá culminar después de las 18.00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana. La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.
14. En el caso del JEE, el horario de atención al público que se estableció mediante Resolución Libre N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE, del 1 de diciembre de 2015, es el siguiente: ~~De~~ lunes a viernes de 8:30 am. a 4:30 pm. y sábados, domingos y feriados de 8:30 am. a 2:30 pm.+
15. En tal sentido, el plazo para que el recurrente cumpliera con subsanar las observaciones advertidas por el JEE venció, indefectiblemente, el sábado 19 de diciembre de 2015. Sin embargo, el escrito de subsanación recién fue presentado a mesa de partes a las 13:35 horas del lunes 21 de diciembre de 2015 (fojas 75), esto es, vencido en exceso el plazo otorgado. Así, si bien el JEE consideró extemporáneo el escrito de subsanación presentado, también valoró los documentos que se adjuntaron

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

con dicho escrito, en virtud a los cuales resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial por carecer de los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 del Reglamento, tal como se advierte de la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE, del 21 de diciembre de 2015.

16. El artículo 38.4 del Reglamento, establece que ~~la~~ improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación firmado por el personero legal de la organización política y por el abogado colegiado hábil, y debe ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su notificación, ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, adjuntando el original del comprobante de pago que corresponda.

En el presente caso, la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE, fue válidamente notificada a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE el 29 de diciembre de 2015 (fojas 117), ello por cuanto se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de inadmisibilidad, ya que el recurrente no cumplió con señalar domicilio procesal dentro del radio urbano del JEE. Por consiguiente, el plazo para interponer recurso de apelación venció, indefectiblemente, el lunes 4 de enero de 2016.

17. Al respecto, se aprecia de autos que el recurrente, dentro del plazo señalado, no interpuso recurso impugnatorio en contra de la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE, ya que, en dicho periodo, solo presentó un escrito, con fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 119 a 121), a través del cual solicitó la inscripción de su fórmula presidencial. Así, dicho pronunciamiento quedó consentido y, con ello, perdió el derecho de cuestionar la decisión adoptada. En tal sentido, la articulación de nulidad formulada por el recurrente con escrito del 7 de enero de 2016 resultaba manifiestamente improcedente.
18. Posteriormente, con escrito de fecha 5 de enero de 2016 (fojas 126 a 132), solicitó que se califique su nueva fórmula presidencial, en virtud a la renuncia de los candidatos a primer y segundo vicepresidentes que comunicó con el escrito de subsanación, que se integre a la que presentó el 9 de diciembre de 2015 y que, en aplicación del silencio administrativo positivo, se emita la respectiva resolución de inscripción. En dicha fecha, se le notificó de manera personal las Resoluciones N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE (fojas 124) y N.º 003-2015-JEE-LC1/JNE (fojas 125), lo que motivó que, con escrito del 7 de enero de 2016 (fojas 253 a 260), solicite la nulidad de la diligencia de notificación de dichos actos, bajo el argumento de que las Resoluciones N.º 001-2015-JEE-LC1/JNE (inadmisibilidad) y N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE (improcedencia) fueron emitidas vencido el plazo máximo establecido por la LPAG para la notificación de pronunciamientos. El pedido de nulidad fue resuelto a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de enero de 2016 (fojas 336 a 341), en la que el JEE estableció que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular toda vez que la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE quedó firme. En igual sentido, declaró improcedente la nueva fórmula presidencial que se presentó con escrito del 5 de enero de 2016, en tanto que no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 87 de la LOE, esto debido a que no ha sido formulada por un partido político o alianza electoral, debidamente inscrito ante el ROP.
19. De lo expuesto, sobre la declaración de improcedencia de las solicitudes de inscripción de fórmula presidencial que presentó Alberto Núñez Herrera con escritos de fecha 9 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, se advierte que estas no cumplen con un presupuesto sustancial, esto es, con lo dispuesto en el artículo 87 de la LOE. En tal

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

sentido, resultaba correcto que el JEE, a través de las Resoluciones N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE y 001-2016-JEE-LC1/JNE declarara su improcedencia. Así, no resulta ajustado a derecho que el recurrente pretenda desvirtuar la decisión del órgano jurisdiccional con el alegato de defectos en la diligencia de notificación de dichas resoluciones que en nada modificaría el sentido de lo resuelto por el JEE.

20. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que Alberto Núñez Herrera no se encuentra legitimado para participar en el presente proceso de Elecciones Generales 2016, en tanto que su solicitud de inscripción de fórmula de presidente y vicepresidentes de la República no cumple las exigencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en la LOE, ya que el ejercicio del derecho de sufragio pasivo requiere que dichas candidaturas sean postuladas por partidos políticos o alianzas electorales debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas; razón por la cual, el recurso de apelación debe ser desestimado y, por ende, confirmarse la resolución venida en grado.

Consideraciones adicionales

21. Finalmente, con relación al argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que su solicitud de fórmula presidencial debe ser inscrita por cuanto ha operado el silencio administrativo positivo, resulta menester señalar que la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
 - b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
 - c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
22. El trámite de las solicitudes de inscripción de fórmulas presidenciales y listas de candidatos para el Congreso de la República y el Parlamento Andino se encuentra expresamente regulado en la LOE y el Reglamento, y se realiza conforme a las siguientes etapas: i) calificación; ii) subsanación; iii) admisión y publicación; e iv) inscripción. Estas etapas, a su vez, contemplan plazos procesales para su realización, así como para la interposición de recursos impugnatorios (apelación y recurso extraordinario). Como se advierte, se trata de un procedimiento de naturaleza especial, que se rige sobre la base de normas especiales.
23. Cabe precisar, además, que dichas solicitudes de inscripción no tienen por finalidad habilitar el ejercicio de derechos preexistentes de los solicitantes, ni tampoco se relacionan directamente con actividades económicas que necesiten de autorización estatal. Conforme a ello, tampoco suponen un recurso destinado a cuestionar

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0102-2016-JNE

solicitudes previas o actos administrativos. En esa medida, resulta claro que el trámite de las solicitudes de inscripción, en cada una de sus etapas, no se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo o negativo, por cuanto no se subsumen en ninguno de los supuestos contemplados en la Ley N.º 29060.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alberto Núñez Herrera, quien refiere ser promotor del Movimiento Individual Independiente Abre Tu Mente Por Un Nuevo Perú, y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de enero de 2016, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad de la diligencia de notificación de la Resolución N.º 002-2015-JEE-LC1/JNE e improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que presentó dicho ciudadano, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
mpl